

Descriptor

Despido injustificado. Autodespido o despido indirecto. Relación laboral que ya había terminado cuando el empleador despide por inasistencia injustificada. Concepto de sana crítica. Causal de nulidad de infracción de las normas sobre apreciación de la prueba. Infracción a la regla de la lógica de la razón suficiente.

Nº Repos.: 40

Corte de Apelaciones de Concepción	: Rol 249-2010
Fecha	: 19/10/2010
Juzgado de Letras de Cañete	: Rit O-2-2010
Caratulado	: "Luis Jaime Torres Mella con Comercial Arauco Limitada".
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Acogido

Doctrina

Al entender el sentenciador que la inasistencia del trabajador a sus labores estaba justificada porque se había autodespedido, basado en el mérito de la carta aviso de despido indirecto, del certificado de envío de correos y de la comunicación a la Inspección del Trabajo, infringe las reglas de la lógica en la construcción de su razonamiento y en el análisis de la prueba incorporada, concretamente, la ley de la lógica formal de "razón suficiente", de acuerdo a la cual en una estructura racional del pensamiento el denominado "consecuente" debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el "antecedente", lo que no se observa en la proposición del juez, desde que las solas comunicaciones al empleador y a la Inspección del Trabajo en caso alguno justifican la existencia de un despido indirecto de frente al enunciado normativo del artículo 171 del Código del Trabajo que, en su mérito, exige la prueba de las causales del artículo 160 que hacen procedente el también llamado autodespido.

Por lo demás, el vínculo laboral terminó primero por aplicación de la mecánica del autodespido, por lo que ningún efecto pudo producir el "segundo despido", que el empleador fundó en la inasistencia injustificada del trabajador a sus labores, y por el cual reclama judicialmente el actor y, en tales condiciones, correspondía rechazar la demanda. Por lo expuesto, al acoger la acción de despido injustificado el sentenciador ha infringido las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, configurando la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Concepción, martes diecinueve de octubre de dos mil diez.

VISTO:

En causa laboral RUC 1040008961-8, RIT O-2-2010, del ingreso del Juzgado de Letras de Cañete correspondiente al Rol 249-2010 de esta Corte, don Luis Adrián Viveros Gajardo, abogado, por la demandada, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 5 de agosto de 2010, dictada por la jueza subrogante doña Marianela Arellano Vaillant, a fin que este tribunal lo acoja, invalide la sentencia impugnada y dicte sentencia de reemplazo, rechazando la demanda en todas sus partes, con costas. Invoca como causal, en primer lugar, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, porque, según explica, la referida sentencia fue dictada con infracción manifiesta de las reglas sobre apreciación de la prueba acorde con las reglas de la sana crítica. En subsidio, invocó la causal de la letra c) del mismo artículo y codificación, pues al considerar que el despido del actor fue injustificado en razón que éste se había autodespedido se incurrió en una errada calificación jurídica de los hechos. Y, por último, en subsidio de las causales precitadas, enarboló la de infracción de ley, del artículo 477 del código mencionado, específicamente por haberse vulnerado los incisos primero y segundo del artículo 171 del Código del Trabajo y el artículo 1698 del Código Civil. Errores todos, dice, que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo que impugna.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 13 del presente mes, asistiendo y alegando el abogado de la parte recurrente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente funda su recurso, en primer lugar, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas sobre la sana crítica, toda vez que, según explicita, en el fallo se estimaron justificadas las inasistencias del actor a su trabajo en razón a que éste se había autodespedido a partir del 2 de noviembre de 2009, lo que se consideró motivo suficiente para que se haya encontrado impedido de cumplir con su obligación de asistencia a su lugar de trabajo, concluyéndose así que el despido era injustificado. No obstante, aduce, para concluir de este modo el tribunal vulneró las reglas de la lógica en la apreciación de la prueba, porque estimó suficiente la comprobación del envío de la carta a la Inspección del Trabajo y al empleador comunicando el autodespido, sin que haya habido ninguna etapa judicial que calificara si efectivamente se configuró la causal de ese despido indirecto, y resulta que por disposición legal y razonamiento lógico para que opere el autodespido debe probarse que fue el empleador quien incurrió en alguna de las causales de incumplimiento del contrato, sin que baste enunciar una causal y enviar las comunicaciones correspondientes; que quien pretende debe probar los hechos constitutivos y quien se excepciona debe probar el hecho extintivo; que, además, en el fallo reclamado no se analizó ni ponderó la prueba de su parte referida a que la intención del autodespido del actor sólo fue conocida por el empleador en la Inspección del Trabajo con fecha 5 de noviembre de 2002 (debe decir 2009) y en forma específica cuando se retiró de correos la carta, cosa que sucedió el día 13 del mismo mes y año; y que en el juicio su parte acreditó que el trabajador no asistió a su trabajo durante más de tres días, sin aviso previo o coetáneo a su empleador, de forma tal que éste no tuvo otra alternativa que comunicarle el despido con todas las formalidades del artículo 162 del código del ramo.

Termina exponiendo que la vulneración anotada llevó al sentenciador a estimar que el empleador no probó la causal que legitimaba el término del contrato y acoger la demanda, ordenando el pago de las indemnizaciones que otorgó, lo que implica que el referido vicio ha influido en lo dispositivo de la sentencia objeto de reproche.

SEGUNDO: Que en lo concerniente a esta primera causal de nulidad, invocada en carácter de principal, se hace necesario dejar asentado que el artículo 456 del Código del Trabajo prevé que: "El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica ; y añade que: "Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador .

La ley, en consecuencia, no entrega un concepto de lo que es "sana crítica , empero aporta algunos parámetros que deben tenerse en cuenta a la hora de efectuar el análisis y la correspondiente ponderación de los diversos medios probatorios legalmente incorporados al juicio.

Sin embargo, puede decirse que, en términos generales, la sana crítica es un método razonado y reflexivo de analizar el material probatorio acompañado al juicio, análisis que debe enmarcarse dentro de los límites de la lógica formal, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

TERCERO: Que teniendo presente lo recién dicho, cabe hacer notar, desde ya, que lleva la razón el recurrente al reprochar a la sentencia impugnada una falta de lógica en la construcción de su razonamiento y en el análisis de la prueba incorporada en la audiencia de juicio, como quiera que la a quo parte de la base que como el trabajador demandante se autodespidió a partir del 2 de noviembre de 2009, según lo da por probado con la carta aviso de despido indirecto, con el certificado de envío de correos y con la comunicación a la Inspección del Trabajo, resulta, en su concepto, que existe una causal justificante de la ausencia laboral del actor desde el 2 al 5 de noviembre, que es el período en que la empleadora demandada funda su causal de despido conforme al artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo. No obstante, esta construcción del discurso valorativo no se ajusta a las normas de la lógica, concretamente a la ley de lógica formal de "razón suficiente , y más aún, la vulnera, dado que en una estructura racional de pensamiento el denominado "consecuente debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el "antecedente , pero resulta que en la proposición de la jueza de la instancia esto no acaeció, desde que las solas comunicaciones al empleador y a la inspección del trabajo en caso alguno justifican la existencia de un despido indirecto de frente al enunciado normativo del artículo 171 del aludido Código que, en su mérito, exige la prueba de las causales del artículo 160 que hacen procedente el también llamado autodespido.

CUARTO: Que, en efecto, en la situación sub lite es un hecho de la causa que el trabajador no concurrió a sus labores durante dos días seguidos y esta ausencia no encuentra justificación en el aludido despido indirecto, porque por un lado ningún antecedente del proceso conduce a concluir el fundamento de su existencia y, por otro, resulta que el actor se autodespidió a partir del 2 de noviembre de 2009, es decir, con antelación a la data en que su empleador materializó el despido directo, lo que en un plano de razonabilidad lleva a determinar que el vínculo laboral terminó primero por aplicación de la mecánica del autodespido y, por ende, ningún efecto pudo legalmente producir el "segundo despido –el directo–, supuesto que la relación laboral ya se hallaba extinguida; y esta extinción, no está demás decirlo, es la que explica la normativa del inciso quinto del citado artículo 171, cuando establece que si el tribunal rechaza el reclamo del trabajador, debe entenderse que el contrato ha terminado por renuncia de éste.

QUINTO: Que, consecuentemente, la sentenciadora de la instancia arribó a su convicción vulnerando en forma manifiesta y clara la ley de la lógica formal predicha y, por lo mismo, su fallo incurrió en la causal de nulidad que se está examinando, razón por la cual el recurso propuesto habrá de ser acogido sin que sean necesarias mayores disquisiciones al efecto, más aún que la infracción anotada influyó sustancialmente en lo decisorio de la sentencia recurrida, porque de haberse apreciado correctamente las probanzas la conclusión habría sido diametralmente distinta.

SEXTO: Que, atento a lo reflexionado, resulta innecesario pronunciarse acerca de las causales de nulidad de los artículos 478 letra c) y 477, ambos del Código del Trabajo, que fueron invocadas en subsidio de la que se acogerá.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada en contra de la individualizada sentencia, y, en consecuencia, SE ANULA la sentencia definitiva de fecha cinco de agosto de dos mil diez, dictada por el Juzgado de Letras de Cañete, debiendo dictarse, acto seguido y sin nueva vista, la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley.

No se condena en costas del recurso a la parte recurrida, por estimarse que tuvo motivos plausibles para accionar.

Regístrese, notifíquese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del Ministro titular don César Gerardo Panés Ramírez.

No firma la Ministra suplente doña Valentina Salvo Oviedo, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo, por haber cesado en su suplencia y encontrarse en su tribunal de origen.

Rol Nº 249-2010.

Sentencia de reemplazo.

Concepción, martes diecinueve de octubre de dos mil diez.

VISTO:

De la sentencia anulada se eliminan los numerales 2) y 4) del considerando octavo, como igualmente sus motivos noveno, décimo y undécimo, y se la reproduce en lo demás.

Se reproduce, asimismo, el fundamento cuarto del fallo de nulidad que antecede.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que de frente a la existencia de un despido indirecto regulado en el artículo 171 del Código del Trabajo, la acción que correspondía al trabajador demandante era precisamente la que consagra este precepto legal, vale decir, recurrir al órgano jurisdiccional respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto de artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, con los incrementos que la misma disposición prevé.

SEGUNDO: Que en la especie ello no ocurrió, desde que el actor en vez de proceder del modo anterior, reclamó judicialmente de su despido directo conforme al artículo 168 del citado texto legal, lo que implica que se ha utilizado una vía improcedente, teniendo en cuenta que la relación laboral había terminado previamente –a partir del 2 de noviembre de 2009, según consta de la carta aviso emitida por aquél– en virtud de un invocado autodespido, y no es razonable que un vínculo contractual termine dos veces por causales distintas.

En las circunstancias anotadas, el “segundo despido no fue tal, porque ya había operado el término de la relación laboral por decisión del propio trabajador, por lo que malamente puedo reclamarse de un despido que no surtió efecto alguno.

TERCERO: Que, como corolario, la acción propuesta por el demandante no puede prosperar, ya que no concurren los supuestos legales en que se pretendió sustentarla.

Por estas consideraciones, normas citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 482 del Código del Trabajo y 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se desestima, en todas sus partes, la demanda enderezada en lo principal de fojas 11 de esta carpeta material, por don Luis Jaime Torres Mella en contra de Sociedad Comercial Arauco Limitada.

No se condena en costas al actor, por estimarse que tuvo motivos plausibles para demandar.

Regístrese, notifíquese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del Ministro titular don César Gerardo Panés Ramírez.

No firma la Ministra suplente doña Valentina Salvo Oviedo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en su suplencia y encontrarse en su tribunal de origen.

Rol N° 249–2010.